REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-22-00136
Solicitud núm.: 2026-R0368257/2026-R0722000
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00047, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-22-00136
Solicitud núm.: 2026-R0368257/2026-R0722000
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la fase judicial de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 155, distrito catastral núm. 14/2, municipio San Cruz de Barahona, provincia Barahona, parcela resultante núm. [redacted]73, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y la compañía Inmobiliaria y Construcciones del Caribe Oeste, SRL. (Incandelo), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 23 de enero

Exp. núm.: 0103-22-00136
Solicitud núm.: 2026-R0368257/2026-R0722000
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 2025, que rechazó las demandas en intervención voluntaria y, en consecuencia, aprobó los trabajos de deslinde; acogiendo como buenos y válidos los contratos de ventas de fecha 3 de junio del 2008, suscrito entre [redacted] y [redacted], y de fecha 13 de febrero del 2021, suscrito entre [redacted] Maesa [redacted] y [redacted], ordenando al Registro de Títulos expedir el certificado de título que ampare los derechos de propiedad de la parcela resultante a favor de [redacted] y [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00047, de fecha 3 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], quien a su vez en condición de apoderado de la señora [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de enero del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma, la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de enero del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Exp. núm.: 0103-22-00136
Solicitud núm.: 2026-R0368257/2026-R0722000
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Barahona. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado concluyente, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación de la sentencia e inobservancia de la ley, los hechos y violación al derecho de defensa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

7. Mediante instancia depositada por ante el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 11 de

junio de 2026, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], se produce la presente intervención voluntaria.

8. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

9. En esas atenciones, del examen del expediente esta Tercera Sala verifica que no consta que el escrito de intervención voluntaria antes detallado haya sido notificado a los abogados de las partes en causa, conforme lo exige el citado

artículo 45, por lo que no ha puesto a esta alta corte en condiciones de verificar el cumplimiento de esa formalidad. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible la intervención voluntaria que nos ocupa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

14. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos aspectos cuya naturaleza, es del tipo que origina un interés

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar una violación al derecho de defensa.

VII. Sobre el recurso de casación

17. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada omitieron valorar adecuadamente las pruebas aportadas y no verificaron si el procedimiento se realizó conforme con las garantías exigidas por la ley y la jurisprudencia aplicable; que el agrimensor actuante incumplió los deberes de objetividad, responsabilidad y transparencia inherentes a su función, al no realizar los trabajos de deslinde de forma pública y contradictoria, ni verificar correctamente los antecedentes, ocupaciones y situación real del inmueble objeto del litigio; que no fueron citados válidamente todos los colindantes y ocupantes interesados, lo que impidió que estos pudieran formular observaciones o reclamos durante los trabajos de campo.

18. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que las notificaciones dirigidas a [redacted], mediante los actos núms. 190/2021 de fecha 8 de abril de 2021 y 511/2022 de fecha 9 de junio de 2022, este último instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, fueron realizados de manera irregular ya que indican que se evidencia que la citación fue instrumentada en domicilios incorrectos y recibidos por [redacted], quien es una persona que no guardaba ningún vínculo con el recurrente.

19. De igual manera, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta que [redacted] y [redacted], nunca han tenido la posesión real del inmueble objeto del proceso, afirmando que dicho terreno era ocupado y mantenido por [redacted] y su hermana [redacted].

20. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que estableció que la parte recurrente no depositó su escrito ampliatorio de conclusiones a pesar de que este fue depositado a través de la plataforma digital mediante el ticket núm. 2025-R1208167 en fecha 11 de noviembre de 2025, a las 3:39 p.m., lo cual constituye una limitación a su derecho de defensa, al impedir la valoración de los argumentos contenidos en dicho escrito.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 6. Tal y como expresamos en otra parte de esta misma sentencia, en la audiencia celebrada en fecha 08 de septiembre del año 2025, las partes

presentaron, como fundamento de su recurso de apelación, las pruebas que fueron precedentemente indicadas. 7. La parte recurrente, solicitó plazo para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones, sin embargo, a la fecha de la presente decisión, las mismas no reposan en el expediente. 8. En fecha 24 de noviembre del año 2025, los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, depositaron un escrito de conclusiones ampliadas… 11. El presente recurso de apelación interpuesto por [redacted], se refiere a la parcela núm. 155 del distrito catastral núm. 14/2, Barahona. Sobre esta parcela, fueron aprobados trabajos de deslinde en favor de los señores [redacted] y [redacted]. Estos últimos sostienen que el señor [redacted], no tiene calidad para actuar por no tener derechos registrados en dicho inmueble. Lo primero que debemos establecer, es que, la calidad del señor [redacted], viene dada por ser colindante de la parcela, tal y como se ha podido verificar en el plano general, aprobado en fecha 29 de abril del año 2022, por mensuras catastrales. Debemos recordar lo establecido porla jurisprudencia: Para tener calidadpara demandar nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que tenga un interés legótimo o un derecho eventualmente registrable. Es, por ello, que el señor [redacted] ha demostrado tener interés en la parcela objeto de este apoderamiento, demostrando que no solo tiene un interés legítimo, sino que colinda con esta. Es su condición de colindante, identificado en el plano levantado por el agrimensor actuante, la que le ofrece la calidad para participar de este proceso. 12. El inmueble deslindado se encuentra, originalmente registrado a nombre de Valentin Feliz Feliz quien vendió una porción de terreno a [redacted]; este señor, junto a su esposa [redacted] vendieron a [redacted] y esposa, la porción de terreno adquirida; estas últimas personas son los solicitantes del deslinde, recurrentes

en este proceso. 13. Que, el hoy recurrente, señor [redacted], sostiene, que el deslinde aprobado por el Tribunal de Jurisdicción Original carece de fundamento legal. Sin embargo, este tribunal ha verificado que el recurrente no ha demostrado que tenga derechos registrados o susceptibles de serlo, dentro del inmueble objeto de este apoderamiento. Tampoco se ha demostrado que tenga posesión del inmueble, en especial en vista de que el tribunal de primer grado realizó un descenso al inmueble deslindado, en fecha 2 de febrero del año 2023, momento en el cual se llevaba la instrucción del proceso, y pudo constatar que en el inmueble no habían mejoras y donde, además, pudo verificar los puntos reclamados por el solicitante. El hoy recurrente no estuvo en esa audiencia del descenso, lo cual desacredita su alegato de que el inmueble estaba en su dominio o posesión. 14. A todolo anterior se añade que el recurrente no aporta pruebas que sustenten sus alegatos, pues nos encontramos frente a un deslinde sustentado en actos de ventas y constancia anotada, donde no se ha demostrado cual es la irregularidad de estos trabajos. Si bien, el señor Cabra solicitó plazos, que le fueron concedidos por este tribunal en la audiencia de fecha 08 de septiembre del año 2025, para depositar certificaciones que comprobarían su derecho de propiedad en el inmueble objeto del deslinde, a la fecha de esta decisión estas no fueron aportadas. 15. Ha sido establecido por la jurisprudencia, que quien impugne ante un tribunal la aprobación de trabajos técnicos por irregularidades, solapamiento o cualquier otra situación de hecho, es quien debe acreditar la realidad de los hechos que invoca mediante elementos de prueba que permitan al Órgano jurisdiccional llegar a la convicción del hecho alegado. 16. Que al recurrente no haber probado los hechos que alega y siendo que en nuestra legislación rige el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado de demostrarlo y la regla de que cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión", situación que se traduce en

que al que reclama en justicia le corresponde probar lo alegado, pues quien propone una pretensión en juicio debe demostrar los hechos que la sustentan y si no lo hace, pierde el pleito. 17. Con respecto a este tipo de demandas,la jurisprudencia ha dicho que, para anular un deslinde, es indispensable que el solicitante demuestre las fallas cometidas porel agrimensor al momento de realizar la mensura, y en este caso el recurrente no ha podido demostrar la anormalidad del deslinde, ni la falta de fundamento legal que este sostiene. A esto se añade que en esta instancia la parte hoy recurrente no ha aportado nuevos elementos de prueba, tal y como puede comprobarse en la audiencia de fecha 08 de septiembre del año 2025, donde ambas partes propusieron las mismas pruebas presentadas en primer grado. En atención a esas pruebas, no ha sido posible establecer los vicios alegados y mucho menoslas irregularidades que se llevaron a cabo en los trabajos de deslinde, que expresa el recurrente, en eldeslinde realizado. 18. En atención a todo lo anterior, esta Corte decide rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de enero del año 2025, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona" (sic).

22. En cuanto al planteamiento de que los jueces del fondo omitieron valorar adecuadamente las pruebas aportadas, específicamente los actos nums. 190/2021 de fecha 8 de abril de 2021 y 511/2022 de fecha 9 de junio de 2022, mediante los cuales se comprobaba que el procedimiento de deslinde no se realizó conforme con las garantías exigidas por la ley y la jurisprudencia aplicable, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una*

de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo[5].

23. En ese sentido, del análisis íntegro de la sentencia impugnada y de los documentos aportados con motivo del presente recurso de casación, no se constata que dichos actos nums. 190/2021 de fecha 8 de abril de 2021 y 511/2022 de fecha 9 de junio de 2022, hayan sido expuestos ni fueron objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,* lo que impide a esta Tercera Sala en funciones de corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

24. En cuanto al planteamiento relativo a que el tribunal *a quo* no consideró que [redacted] y [redacted] nunca han tenido la posesión real del inmueble objeto del proceso y que dicho terreno era ocupado y mantenido por [redacted] y su hermana [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que conforme los motivos plasmados en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se comprobaba que dicho tribunal realizó un descenso en fecha 2 de febrero de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

2023, en el cual pudo constatar que el inmueble objeto de deslinde no tenía mejoras edificadas y en el que solo constaban los puntos reclamados por la parte solicitante -actual parte recurrida-. En ese tenor, fue establecido igualmente que la entonces parte recurrente en apelación no suministró ante esa jurisdicción de segundo grado las pruebas que sustentaran sus alegatos contra la sentencia impugnada.

25. Ha sido criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[6]*;* la cual no ha sido invocada en este caso, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de verificar la validez de sus argumentos, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio analizado.

26. En cuanto al planteamiento relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y el derecho de defensa, ya que en su decisión establece que la parte recurrente no realizó el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, a pesar de dicha actuación procesal haber sido realizada de manera oportuna. Del análisis de la sentencia impugnada se

verifica que el tribunal *a quo* estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"7. La parte recurrente, solicitó plazo para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones,sin embargo, a la fecha de la presente decisión, las mismas no reposan en el expediente" (sic).

27. En esas atenciones, en el expediente formado con motivos del presente recurso de casación ha sido depositado constancia que acredita el depósito de su escrito de conclusiones a través de la plataforma digital, correspondiente a la solicitud número 2025-R1208167, de fecha 11 de noviembre de 2025, a las 3:39 p. m., por lo que se constata el error invocado por la parte recurrente, motivos por los cuales esta corte de casación suple los motivos consignados en la sentencia impugnada por los aquí recogidos en virtud de la técnica de sustitución de motivos según la cual *cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido*[7]*;* lo que válidamente aplica en este caso.

28. En ese orden, es importante recordar que ha sido jurisprudencia establecida y reafirmada por la Suprema Corte de Justicia que *la falta de*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[8].

29. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación del referido escrito ampliatorio de conclusiones y su importancia para la suerte del fallo, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y congruente qué información de especial trascendencia contenía dicho documento que de no haber sido omitido por el tribunal *a quo* indudablemente hubiera influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el aspecto examinado por carecer de fundamento ponderable.

30. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

31. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas respecto de los abogados de las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00047, de fecha 3 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 0103-22-00136
Solicitud núm.: 2026-R0368257/2026-R0722000
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Castillo, abogado de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.